

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares

Núm. 116.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de José Roman Campos, soldado 2.º desertor del batallón de Telégrafos, natural de Labad (Pontevedra) de 23 años, soltero, pelo, ojos y cejas castaños, color sano, nariz y boca regulares, barba naciente, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 24 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 115

Los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los sujetos que á continuación se expresan, todos marineros, naturales de Estepona y vecinos de la Línea, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Juan Moreno Zallardo, de 64 años, viudo, estatura regular, color sano, ojos y cejas negras, pelo cano.

Francisco Hescua Navarro, casado, estatura regular, color trigueño, no usa barba, ojos, cejas, bigote y pelo negros.

Andrés Sánchez Mellado, de 29 años, casado, estatura regular, color claro, barba y pelo rubios y ojos azules.

Saturio Guillen Sánchez, de 52 años, casado, estatura regular, delgado, rubio y afeitado, ojos pardos.

Logroño 24 Mayo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 42

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Walter Horne, vecino de Canales, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión

comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Piquillo», de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en el término de Mansilla, parage que llaman «El Piquillo», lindante al N. con el río de Marimengo, S. el pico de Miragallos, al E. regajo del Piquillo, y al O. vereda de Valdelamadera, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo situado en dicho Piquillo en umbría de Miragallos, desde él se medirán 150 metros al E. y se colocará la primera estaca, de esta 300 metros al N. la segunda, de esta 200 metros al O. la tercera, de esta 600 metros al S. la cuarta, de esta 200 metros al E. la quinta, y de esta 300 metros al N. se encontrará la primera y se cerrará el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días

que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la minería.

Logroño 8 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 41

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por Don Walter Horne, vecino de Canales, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de Fuente del Rey, de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Mansilla, paraje que llaman Fuente del Rey, lindante al N. con barranco de la Fuente del Rey, S. con el camino de la Llana, E. con el barranco de la Llana y al O. con el cerro de Lombacos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una labor antigua sita en dicho paraje de Fuente del Rey, desde él se medirán trescientos metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, de esta 100 metros al E. la 2.ª, de esta 600 metros al S. la 3.ª, de esta 200 metros al O. la 4.ª,

de esta 600 metros al N. la 5.ª, y de esta 100 metros al E. se encontrará la 1.ª, y se cerrará el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 8 de Mayo 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá

un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismo términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Un-décima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona correspondiera.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no

existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver

MINISTERIO de Gracia y Justicia

LEY

(Continuación)

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo

que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuera conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que le correspondan.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando dejen de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el artículo 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el art. anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto expoudrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite

debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó á las infracciones é irregularidades, cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del artículo 107.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo de establecerse las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 del corriente mes, en las cabezas de partido judicial de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla de Cameros, se invita á los dueños de fincas urbanas enclavadas en dichas localidades para que en un plazo que no exceda de diez días á contar desde la fecha en que se reciba en el punto de su destino este «Boletín oficial», á fin de que presenten sus proposiciones de arriendo en esta Delegación, y en papel del sello 11.º, haciendo constar con toda claridad la calle y número donde se halle situada la casa que ofrecen en arrendamiento, pisos de que consta, condiciones en que se encuentren los locales y habitaciones que ha de comprender el arriendo, y todas las demás circunstancias de solidez y seguridad que ofrezca el edificio.

Asimismo ha de expresarse en letra en las proposiciones que se presenten la renta anual que exijan los propietarios por el arrendamiento de los locales que en

ningún caso puede exceder de quinientas pesetas, debiendo advertir que serán preferidas las proposiciones de los locales que reúnan las condiciones adecuadas al objeto que se destinan, y ofrezcan en el alquiler más beneficios al Estado.

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de las localidades antes expresadas, procuren dar al presente anuncio la debida publicidad por los medios establecidos para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en los contratos.

Logroño 23 de Mayo de 1888.— El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Seccion judicial

Número 106

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Tomás Fernández, posadero de la de Manrique, vecino de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo y otro instruyo por robo á D.ª Josefa Marín, vecina de esta ciudad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del expresado individuo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Calahorra á diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., José María Arrese.

AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE ARNEDO.

Núm. 93

Extracto que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 109 de la vigente ley municipal, de los acuerdos tomados por esta M. I. Corporación municipal durante el mes de Abril último.

Día primero

FONDOS.—Que se perciba de don Francisco Urien la cantidad que resulta alcanzarle el Ayuntamiento, á no ser que la comparación para que su finado Sr. padre fué autorizado y no llevó á cabo, se admita hoy por algunos de los

actuales descubiertos de este Ayuntamiento á la Hacienda.

BENEFICENCIA.—Se concede turno á Manuel Hernández para subvención como pobre con el fin de atender á la lactancia de su niño.

Se incluye en la lista de familias pobres, para la asistencia facultativa y suministro de medicamentos gratis, al vecino Cornelio Martínez.

Por no haber consignación en presupuesto, no se accede á lo solicitado por Pedro Herrero, quien pide cursos como pobre enfermo para marchar á la villa de Sesma.

PAGOS.—Se acuerda el del tercer trimestre de los haberes á todos los empleados del Municipio.

Día ocho.

ACUERDOS.—Es aprobado el extracto de los tomados durante el mes de Mayo último por el Ayuntamiento y Junta municipal.

PAGOS.—Se acuerdan los siguientes:

1.º El del importe de la cuenta presentada por el Director de la Cárcel del partido, por socorros á presos durante el tercer trimestre.

2.º El de id. de las presentadas por el encargado económico del Hospital por estancias de enfermos y demás gastos del Establecimiento en dicho trimestre.

3.º Su Comisión para el juicio de exenciones á D. Francisco Herrero y Pérez.

4.º Reintegro al Depositario de los socorros facilitados á los mozos á su marcha hacia la capital de la zona; y

5.º Idem al mismo de la cantidad de 13 pesetas 85 céntimos satisfecha en la imprenta de D. Venancio de Pablo por varios impresos para las oficinas.

POLICIA URBANA.—Pasa á la resolución de los Sres. Alcalde y Teniente la nueva queja formulada por Mauricio Hernández y Paulino González contra su convecino el hornero de la calle de la Yasa Timoteo García por excesiva aglomeración de leña.

POLICIA RURAL.—Pasa á informe de la Comisión una instancia presentada por Isidro Martínez Barbés, pidiendo autorización para habilitar una cueva linde camino del calvario de esta ciudad para depósito de paja.

ARBITRIO DE LA CÁNTARA.—En vista de la producción que viene dando el arbitrio, se dan las gracias al Concejal encargado D. Pablo Beriain y Solana por la actividad y celo que demuestra tener sobre el particular en pró de los intereses municipales.

CUENTAS DE BENEFICENCIA.—Diose cuenta de estar ya aprobadas por la Dirección del ramo las rendidas hasta el ejercicio de 1885-86 inclusive con la oportuna certificación de cumplimiento de cargos del Hospital y se acordó proceder inmediatamente á la liquidación y cobro de intereses de inscripciones nominativas intrasferibles.

FONDOS.—Que D. Francisco Urien entregue al Depositario las 471 pesetas y 35 céntimos del saldo provisional de su última cuenta y se le autorice además para compensar á cuenta de cédulas personales del actual ejercicio las 375 pesetas que su Sr. padre D. Manuel

